



**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

Expediente: TEEH-JDC-204/2020

Promoventes: Alanely Lagos
Rodríguez

Autoridad responsable: Consejo
General del Instituto Estatal Electoral
de Hidalgo

Magistrada Ponente: Maestra María
Luisa Oviedo Quezada

Pachuca de Soto, Hidalgo; a diecinueve de septiembre de
2020 dos mil veinte.

Sentencia que declara **infundados** los agravios hechos
valer por Alanely Lagos Rodríguez; en consecuencia, se confirma
el acuerdo **IEEH/CG/057/2020** respecto de lo que fue
analizado en el presente asunto.

Glosario

**Actora/promovente/
accionante:** Alanely Lagos Rodríguez.

**Acuerdo/Acuerdo
IEEH/CG/057/2020:** Acuerdo que propone la secretaría
ejecutiva al Pleno del Consejo
General, relativo a la solicitud de
registro de las planillas de la
candidatura común "Juntos Haremos
Historia en Hidalgo", integrada por los
partidos políticos Verde Ecologista de
México, del Trabajo, Morena y
Encuentro Social Hidalgo para el
proceso electoral local 2019-2020.

**Autoridad
responsable:** Consejo General del Instituto Estatal
Electoral de Hidalgo

Código electoral:	Código Electoral del Estado de Hidalgo
IEEH:	Instituto Estatal Electoral de Hidalgo
Juicio ciudadano:	Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano
Tribunal:	Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo

I. ANTECEDENTES

- 1. Inicio del proceso, convocatoria y calendario del IEEH.** El quince de diciembre de dos mil diecinueve, dio inició el Proceso Electoral Local en el estado de Hidalgo, para la renovación de los ochenta y cuatro Ayuntamientos en el Estado de Hidalgo.
- 2. Declaración de pandemia.** El once de marzo del dos mil veinte, la Organización Mundial de la Salud declaró el brote del virus SARS-CoV2 (COVID-19) como una pandemia¹, derivado del incremento en el número de casos existentes en los países que confirmaron los mismos, por lo que consideró tal circunstancia como una emergencia de salud pública de relevancia internacional, y emitió una serie de recomendaciones para su control.
- 3. Suspensión del proceso electoral en Hidalgo.** El uno de abril de dos mil veinte², el Consejo General del INE emitió **RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, POR EL CUAL SE APRUEBA EJERCER LA FACULTAD DE ATRACCIÓN, PARA EFECTO DE**

¹ En lo sucesivo únicamente pandemia.

² En adelante todas se referirán al año dos mil veinte, al menos que se estipule lo contrario.

SUSPENDER TEMPORALMENTE EL DESARROLLO DE LOS PROCESOS ELECTORALES LOCALES, EN COAHUILA E HIDALGO, CON MOTIVO DE LA PANDEMIA COVID-19, GENERADA POR EL VIRUS SARS-CoV2³, mismo que entro en vigor y surtió sus efectos el mismo día de su publicación.

- 4. Declaración de suspensión de acciones actividades y etapas competencia del IEEH.** En observancia a dicha resolución del INE, el cuatro de abril, en sesión extraordinaria y mediante Acuerdo IEEH/CG/026/2020, se declararon suspendidas las acciones, actividades y etapas competencia del IEEH.

- 5. Reanudación del proceso electoral Hidalgo.** El treinta de julio, el Consejo General del INE emitió el acuerdo **INE/CG170/2020** por el que se establece la fecha de la jornada electoral de los Procesos Electorales Locales en Coahuila e Hidalgo y aprueba reanudar las actividades inherentes a su desarrollo, así como ajustes al Plan Integral y calendarios de coordinación.

Así mismo, en observancia al acuerdo del INE, el uno de agosto siguiente el Consejo General del IEEH aprobó el acuerdo IEEH/CG/030/2020 por el que se reanudan las acciones, actividades y etapas competencia del IEEH suspendidas con motivo de la emergencia sanitaria ocasionada por la covid-19, así como la aprobación de la modificación del calendario electoral relativo al proceso electoral local 2019 – 2020.

- 6. Registro de candidaturas de partidos políticos, candidaturas comunes y aspirantes a una candidatura independiente.** La cual se realizó del catorce al diecinueve de agosto.

³ INE/CG83/2020

- 7. ACUERDO IEEH/CG/057/2020.** Aprobado en sesión iniciada el cuatro y finalizada el ocho de septiembre, mediante el cual se propone a la Secretaría Ejecutiva al Pleno del Consejo General, relativo a la solicitud de registro de las planillas de la candidatura común "Juntos Haremos Historia en Hidalgo", integrada por los partidos políticos Verde Ecologista de México, del Trabajo, Morena y Encuentro Social Hidalgo para el proceso electoral local 2019-2020.
- 8. Juicio Ciudadano.** El doce de septiembre, la actora presentó ante en Oficialía de partes de este Órgano Jurisdiccional, Juicio Ciudadano.
- 9. Registro, turno y tramite.** Mediante acuerdo de fecha trece de septiembre, la Magistrada Presidenta de este Tribunal ordenó registrar el medio impugnativo identificado con el número: TEEH-JDC-204/2020 y se turnó a su Ponencia para su debida substanciación y resolución, asimismo, derivado de que el medio de impugnación se presentó ante este Tribunal, se ordeno remitir un tanto del medio de impugnación a efecto de que la autoridad responsable, diera cumplimiento a lo establecido en los artículos 362 y 363 del Código Electoral.
- 10. Informe circunstanciado y tramite de ley.** El día dieciocho de septiembre, la autoridad responsable rindió su informe circunstanciado ante esta autoridad, así mismo, remitió la cédula de notificación a terceros interesados, la razón de retiro mediante la cual certifica la no presentación de ningún tercero interesado y las demás constancias que considero necesarias para la resolución del presente asunto.
- 11. Admisión, apertura y cierre de instrucción.** Mediante proveído de fecha diecinueve de septiembre, se admitió a tramite

el presente Juicio Ciudadano, se ordeno abrir instrucción y al no existir trámite pendiente por resolver, se declaró cerrado el periodo de instrucción.

II. COMPETENCIA

El Tribunal es **competente** para conocer y resolver los presentes juicios ciudadanos, toda vez que controvierten un acto emitido por el Consejo General del IEEH.

De ahí que, la competencia se surte a favor de este órgano jurisdiccional, toda vez que, dicho acto, así como la presunta omisión de resolver una condición que aparentemente afecta de forma directa a la actora, es que podría traducirse en la vulneración de sus derechos político electorales.⁴

III. PRESUPUESTOS PROCESALES RELEVANTES

Previo al estudio de fondo del juicio ciudadano en que se actúa, este Tribunal Electoral analizará los presupuestos procesales inherentes al mismo, toda vez que su estudio es de carácter oficioso, sustentado lo anterior en que, para que un proceso de carácter jurisdiccional pueda desarrollarse de manera válida y eficaz, es necesario que los mismos se encuentren plenamente satisfechos; considerando así que el presente medio de impugnación cumple con los requisitos de procedencia previstos en el artículo 352 del Código Electoral, siendo destacable el análisis de los relativos a la **oportunidad, legitimación e interés jurídico**, estableciendo al efecto lo siguiente:

⁴ La anterior determinación con fundamento en los artículos 17, 116 fracción IV, inciso c) y l) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 24 fracción IV y 99, inciso c) fracción III, de la Constitución Política del Estado de Hidalgo; 2, 346 fracción IV, 433 fracción I y 435, del Código; y, 2, 12 fracción V inciso B), de la Ley Orgánica del Tribunal.

Oportunidad. Es preciso mencionar que la accionante controvierte la omisión por parte de la autoridad responsable de resolver su situación jurídica respecto del cargo al que fue postulada, señalando que no se le han hecho saber los motivos por los cuales no se le concede el registro al que fue postulada, sustentando dicha situación en el acuerdo IEEH/CG/057/2020.

Ahora bien, es necesario señalar que el acuerdo antes referido fue aprobado en sesión iniciada el cuatro y finalizada el ocho de septiembre, mediante el cual se propone a la Secretaría Ejecutiva al Pleno del Consejo General, relativo a la solicitud de registro de las planillas de la candidatura común "Juntos Haremos Historia en Hidalgo", integrada por los partidos políticos Verde Ecologista de México, del Trabajo, Morena y Encuentro Social Hidalgo para el proceso electoral local 2019-2020.

Con base en lo anterior la promovente presento su Juicio Ciudadano en fecha doce de septiembre de la presente anualidad ante este Tribunal y dado que la sesión de aprobación del acuerdo finalizó en fecha ocho de septiembre, podemos concluir que la demanda fue presentada dentro de los cuatro días que el artículo 351 del del Código Electoral señala, es decir, fue presentada de manera **oportuna**.

Legitimación. El presente medio de impugnación fue promovido por parte **legítima**, derivado que la accionante comparece ante este Tribunal en su carácter de ciudadana, acreditando tener dicha calidad, con la copia simple de su credencial para votar; por ello, quien comparece cuenta con legitimación en términos del artículo 356 fracción II del Código Electoral.

Interés jurídico. Este requisito se considera colmado derivado de que la actora aduce haber sido postulada por el partido Encuentro Social Hidalgo para el cargo de Primera Regidora suplente por el Municipio de Agua Blanca de Iturbide, Hidalgo, situación que se comprueba con las manifestaciones de la autoridad responsable hechas en su informe circunstanciado, donde refiere que efectivamente forma parte de la planilla postulada por el partido referido anteriormente.

De ahí que este Tribunal considere que **cuenta con interés jurídico** para controvertir el acto impugnado.

Por lo expuesto en el presente apartado, es que se procede al estudio de fondo del Juicio Ciudadano en que se actúa.

IV. ESTUDIO DE FONDO

En atención al principio de exhaustividad, se analizarán los planteamientos formulados por la accionante, precisando que los argumentos que serán objeto de revisión en la presente resolución, fueron obtenidos de la lectura minuciosa del escrito inicial de la actora, ya que los agravios o conceptos de violación pueden encontrarse en cualquier parte de la demanda, siempre y cuando se formulen bajo una construcción lógica-jurídica en forma de silogismo o cualquier fórmula deductiva o inductiva, donde se exprese de manera clara la causa de pedir, la lesión o agravio que le cause el acto o resolución reclamado y los hechos que originaron ese motivo de disenso.⁵

⁵ **AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.**- En atención a lo previsto en los artículos 2o., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho iura novit curia y da mihi factum dabo tibi jus (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio

Consideraciones plasmadas en el escrito inicial. Con base en el párrafo anterior tenemos que, la promovente controvierte en esencia, la omisión por parte de la autoridad de resolver su situación jurídica respecto de la aprobación de su registro como Primera Regidora suplente por el Municipio de Agua Blanca de Iturbide, Hidalgo, señalando que la autoridad responsable no le ha hecho saber los motivos por los cuales aparentemente no se le concede dicho registro.

Por otro lado, la promovente señala que con dicha omisión que atribuye a la autoridad responsable, se transgrede el principio constitucional de equidad en la contienda, derivado de que se aprobaron algunas candidaturas y otras no.

Así mismo señala que la autoridad responsable debió fundar y motivar la hipótesis que origino la omisión de registrarla, además refiere que jamás valoró las circunstancias que rodeaban su situación particular.

Cusa de pedir. Lo es la omisión por parte de la responsable, de infórmale a la actora de manera fundada y motivada, el por que de no resolver su situación de registro como Primera Regidora suplente por el Municipio de Agua Blanca de Iturbide, Hidalgo, postulada por el partido Encuentro Social Hidalgo.

Pretensión. Consiste en que el Tribunal Electoral ordene al IEEH que realice el registro respectivo, porque considera que, ante esa omisión, se vulneran su derecho político electoral de ser votada.

que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio.

Problema jurídico a resolver. El problema jurídico a resolver consiste en determinar si la autoridad responsable ha sido omisa en pronunciarse acerca del registro de la aquí actora, y por otro lado determinar si la misma, cuenta con el derecho a que el IEEH le otorgue la candidatura correspondiente.

Agravios infundados.

Para iniciar, es necesario establecer que los partidos políticos como órganos de interés público, aparecen en el sistema jurídico electoral con la finalidad de ser un medio para que las personas puedan acceder a cargos de elección popular y con ello se vuelvan partícipes en el desarrollo de la vida democrática del país.

El artículo 35 fracción II⁶ de la Constitución federal establece como derechos de la ciudadanía el de poder ser votado para todos los cargos de elección popular, cumpliendo los requisitos que establezca la ley.

De la misma manera el propio artículo antes citado señala que el derecho a solicitar el registro como candidato o candidata ante la autoridad administrativa, corresponde, en un supuesto, a los partidos políticos.

En el caso concreto, tenemos que, el Partido Encuentro Social Hidalgo, presento ante la autoridad administrativa en candidatura común⁷, una planilla integrada por mujeres y hombres para

⁶ **Artículo 35.** Son derechos de la ciudadanía: **I.** Votar en las elecciones populares; **II.** Poder ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. **El derecho de solicitar el registro de candidatos y candidatas ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos**, así como a los ciudadanos y las ciudadanas que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación;...

⁷ Acuerdo IEEH/CG/R/002/2020 aprobado en fecha veinticinco de marzo del presente año.

contender en el proceso electoral 2019-2020 por el Municipio de Agua Blanca de Iturbide, Hidalgo.

Es necesario precisar que, el hecho de presentar ante el IEEH la planilla respectiva, no significa que de manera automática se deba entender que todas las personas que la integran, cumplen con los requisitos que marca la ley para poder ser considerados oficialmente como candidatos.

Ahora bien, como ya se mencionó en los antecedentes de la presente resolución y en relación con lo descrito en párrafos precedentes, tenemos que, en sesión iniciada el cuatro y finalizada el ocho de septiembre, el Consejo General del IEEH, emitió el acuerdo **IEEH/CG/057/2020** de rubro siguiente:

“ACUERDO QUE PROPONE LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL PLENO DEL CONSEJO GENERAL, RELATIVO A LA SOLICITUD DE REGISTRO DE LAS PLANILLAS DE LA CANDIDATURA COMÚN DENOMINADA “JUNTOS HAREMOS HISTORIA EN HIDALGO” INTEGRADA LOS PARTIDOS POLÍTICOS VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, DEL TRABAJO, MORENA Y ENCUENTRO SOCIAL HIDALGO PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2019-2020⁸.”

En el acuerdo antes referido por lo que respecta al Municipio de Agua Blanca de Iturbide, Hidalgo, se resolvió acerca de la aprobación o no de la candidatura de las personas que conformaban la planilla, donde en el caso, se incluye a la actora del presente Juicio Ciudadano, a la cual le requirieron lo siguiente:

⁸ Consultable en <http://ieehidalgo.org.mx/images/sesiones/2020/septiembre/04092020/IEEHCG0572020.pdf>

AGUA BLANCA			
Requerimientos Particulares			
Carg o	Nombre	Documento Requerido	Motivo
Prime ra Regid ora Suple nte	Alanely Lagos Rodríguez	1.- Copia simple de la credencial para votar, anverso y reverso.	- La identificación presentada no se encuentra vigente en sistema INE, ya que ha realizado un trámite posterior a la presentada.

De lo anterior se puede apreciar que, por lo que respecta a la actora, la autoridad administrativa considero que era necesario que presentara la identificación vigente para que se procediera a su respectivo registro.

Ahora bien, la promovente manifestó en su escrito de demanda que la autoridad responsable había sido omisa en informarle los motivos por los cuales no se concedía su registro.

Este Tribunal al analizar la instrumental de actuaciones a la cual se le da valor probatorio pleno de conformidad con el artículo 361 fracción II del Código Electoral, pudo obtener que, contrario a lo manifestado por la actora, la autoridad responsable no fue omisa en manifestarle el porque de su negativa a otorgar el registro.

Sustentado lo anterior en que, obra en el expediente las contestaciones a los oficios IEEH/DEJ/SE/451/2020 y IEEH/DEJ/SE/621/2020, de fechas 28 veintiocho de agosto y 1 uno de septiembre respectivamente, por parte de la Maestra Sharon Madeleine Montiel Sánchez en su calidad de Presidenta del Comité Directivo estatal del Partido Encuentro Social Hidalgo.

Con base en lo anterior podemos establecer dos cosas: **1)** Se le informo al partido oportunamente antes de la aprobación de las

planillas, que la aquí actora debía de cumplir con un requisito necesario para la aprobación de su candidatura; y **2)** El partido político como órgano de interés público y como obligado a solicitar los registros de sus candidatos y candidatas ante la autoridad administrativa, tenía la obligación de cumplimentar dicho requerimiento, actualizándose la culpa invigilando del instituto político al no requerir a su vez a la ciudadana para cumplir ese requisito.

Con lo anterior, queda evidenciado que la autoridad responsable en ningún momento fue omisa en manifestar, en primer termino las razones por las cuales la promovente no cumplía con los requisitos marcados por la ley, situación que con posterioridad trajo como consecuencia la no aprobación de su candidatura en el acuerdo señalado como acto impugnado.

En conclusión, las razones de la negativa aducidas por la parte actora, no se traducen en omisiones de la autoridad responsable, sino en una omisión imputable a la propia ciudadana.

Por otro lado, una vez establecido que no existió omisión por parte de la responsable, lo procedente es analizar si el actuar de la misma respecto a no otorgar el registro a la actora, se encuentra justificado conforme a derecho.

Como ya se analizó y quedo comprobado en párrafos precedentes, la autoridad responsable requirió a la actora a través del Partido Encuentro Social Hidalgo para que subsanaran cuestiones que le impedían a la promovente, poder obtener el registro formal de su candidatura.

Para ser específicos, la autoridad responsable requería la credencial para votar vigente, requisito que la autoridad exigió necesario para aprobar el registro.

El partido político que postulo a la aquí actora, manifestó en sus contestaciones⁹ a requerimientos en fechas 28 veintiocho de agosto y 1 uno de septiembre, lo siguiente:

*"Respecto de la C. Alanely Lagos Rodriguez, postulada al cargo de primera Regidora suplente, se le hace del conocimiento que **no cuenta con la credencial para votar vigente**, empero si cuenta con clave de elector de conformidad con la normativa aplicable."*

Por su parte la actora en su escrito de demanda manifestó lo siguiente:

*"Cautelaramente menciono que **no cuento con credencial para votar con fotografía vigente**, cuestión que no es requisito para poder participar en el proceso electoral para ser votada, pues lo que se exige es la clave de elector inscrita en el padrón electoral, misma que se encuentra completamente vigente."*

De las manifestaciones ya transcritas tenemos que, tanto la actora como el partido político que la postuló, **refirieron que no se contaba con credencial de elector vigente** y también que dicho requisito no resultaba indispensable para otorgar el registro.

Este Tribunal considera que parten de una premisa errónea al pensar que no es necesario el documento vigente para obtener la posibilidad de ejercer su derecho al voto pasivo.

⁹ Documentos que obran en el expediente en copias certificadas a los cuales se les otorga valor probatorio pleno de conformidad con el artículo 361 fracción I del Código Electoral.

Resulta necesario transcribir el artículo 120 del Código Electoral, mismo que se cita a continuación:

Artículo 120. *La solicitud de registro de candidatos deberá señalar, en su caso el partido político, candidatura común o coalición que las postulen, con los siguientes datos:*

I. *Apellido paterno, apellido materno y nombre completo;*

II. *Lugar y fecha de nacimiento;*

III. *Domicilio y tiempo de residencia mínimo de dos años en el mismo; requisito que deberá acreditar con escrito bajo protesta de decir verdad acompañado de copia de credencial de elector y copia de comprobante de domicilio, sin que el Instituto Estatal Electoral por medio de sus consejos, general, distritales o municipales pueda solicitarle constancia de radicación;*

IV. *Ocupación;*

V. *Clave de la credencial para votar;*

VI. *Cargo para el que se les postule; y*

VII. *Los candidatos a Diputados que busquen reelegirse en sus cargos, deberán acompañar una carta que especifique los periodos para los que han sido electos en ese cargo y la manifestación de estar cumpliendo los límites establecidos por la Constitución Política del Estado de Hidalgo en materia de reelección.*

*La solicitud deberá acompañarse de la declaración de aceptación de la candidatura, copia simple legible del acta de nacimiento **y del anverso y reverso de la credencial para votar**, sin que el Instituto Estatal Electoral por medio de sus consejos, general, distritales o municipales soliciten copia certificada del acta nacimiento.*

De lo anterior, este Tribunal considera que, si bien el propio artículo del Código Electoral no menciona expresamente que deba presentarse credencial para votar vigente, ello no debe interpretarse a la literalidad, justificado en que si partimos del hecho de que podemos presentar una credencial que no sea vigente, dicho documento no cumpliría con la finalidad específica que tiene, esto es, servir como identificación que permita a la

autoridad administrativa tener certeza de que realmente la persona que tiene la intención de postularse, pueda jurídicamente acceder al cargo.

Dicho en otras palabras, presentar una credencial de elector no vigente no genera efecto jurídico alguno ante la ausencia de la vigencia, por tanto, no puede tenerse por cumplido el requisito.

Esto es así tal como lo sostiene la Sala Superior en la Jurisprudencia Jurisprudencia **5/2003¹⁰ de rubro siguiente:**

¹⁰ De acuerdo con la interpretación gramatical de lo dispuesto en el artículo 16, fracción I, y 148, segundo párrafo, del Código Electoral del Estado de México, así como la sistemática y funcional de ambos preceptos en relación con el 35, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 29, fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, al igual que 7o., párrafo 1, inciso a); 140, párrafo 2; 144, párrafo 5; 146, párrafo 3, incisos a) y c); 150, párrafo 2; 155, párrafo 1, y 163, párrafos 6 y 7, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, para que un ciudadano sea formalmente registrado como candidato a un cargo de elección popular estatal o municipal en la mencionada entidad federativa, **entre otros requisitos, debe contar con credencial para votar con fotografía vigente. Dicho requisito, por disposición legal, está asociado con el ejercicio del derecho político-electoral de ser votado, puesto que su incumplimiento supone la imposibilidad jurídica para que válidamente sea electo. Por ello, para cumplir con la citada exigencia legal no basta que un ciudadano presente una credencial para votar con fotografía correspondiente a algún domicilio anterior, sino que ésta debe estar vigente, esto es, debe corresponder al registro que de la misma se generó en el padrón electoral con el domicilio actual, puesto que no puede cumplirse un requisito electoral con un documento no válido para esos efectos.** Lo anterior es así, por una parte, porque los invocados artículos 16 y 148 del código electoral local textualmente establecen que: ... los ciudadanos que aspiren a ser candidatos a gobernador, diputado o miembro de ayuntamiento, deberán satisfacer lo siguiente: ... Estar inscrito en el padrón electoral correspondiente y contar con la credencial para votar respectiva y La solicitud [de registro de candidaturas] de propietarios y suplentes deberá acompañarse de ... copia ... de la credencial para votar. Al respecto, desde una perspectiva sistemática, debe tenerse presente que el referido artículo 16 forma parte del Capítulo Primero, denominado: De los Requisitos de Elegibilidad, correspondiente al Título Tercero del Libro Primero del propio código electoral local, lo cual indica que el mencionado requisito de: contar con la credencial para votar respectiva constituye un requisito de elegibilidad, mismo que fue establecido por el legislador ordinario en ejercicio de la facultad y competencia democrática que le confieren tanto el artículo 35, fracción II, de la Constitución federal como el 29, fracción II, de la Constitución local para fijar, a través de una ley, las calidades (requisitos, circunstancias o condiciones) necesarias para que un ciudadano pueda ser votado, sin que el mencionado requisito resulte irrazonable o desproporcionado ni, en forma alguna, haga nugatorio el derecho político-electoral fundamental a ser votado sino, más bien, atienda al principio constitucional rector de certeza electoral. Ahora bien, en aquellos casos en que, de acuerdo con las disposiciones legales aplicables, el Instituto Electoral del Estado de México y el Instituto Federal Electoral suscriban el convenio respectivo para que en dicha entidad federativa se utilicen los instrumentos y productos técnicos del Registro Federal de Electores para el correspondiente proceso electoral local, es importante destacar que, según una interpretación funcional de los invocados preceptos del Código Electoral Federal, si un ciudadano no cuenta con su credencial para votar con fotografía vigente y su respectiva inclusión en la lista nominal de electores correspondiente a la sección electoral de su domicilio, no podrá ejercer su derecho de votar ni de ser votado, lo cual encuentra razón en lo dispuesto en el artículo 150, párrafo 2, del Código Electoral Federal, ya que si es obligación de los ciudadanos inscritos en el padrón electoral dar aviso de su cambio de domicilio ante la oficina del Instituto Federal Electoral más cercana a su nuevo domicilio y, en estos casos, deberá exhibir y entregar la credencial para votar con fotografía correspondiente a su domicilio anterior, o aportar los datos de la misma en caso de haberla extraviado, para que se proceda a cancelar tal inscripción, a darlo de alta en el listado correspondiente a su domicilio actual y expedirle su nueva credencial para votar con fotografía, en el hipotético caso de que un ciudadano, al solicitar su alta por cambio de domicilio, no cumpla con su obligación legal de exhibir y entregar la credencial para votar con fotografía correspondiente a su domicilio anterior, no cabe desprender que tal

CREDCIAL PARA VOTAR CON FOTOGRAFÍA VIGENTE. CONSTITUYE UN REQUISITO PARA OBTENER REGISTRO COMO CANDIDATO Y SER VOTADO, CUYO INCUMPLIMIENTO ACARREA INELEGIBILIDAD (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES).

Por lo que se concluye que la presentación de la credencial para votar con fotografía vigente, resulta ser un requisito indispensable derivado de que está asociado directamente con el ejercicio del derecho político electoral de ser votado; pensar que puede ejercerse un derecho con un documento no valido resulta ser una apreciación errónea.

Es por lo anterior que, ante los requerimientos realizados por la autoridad administrativa al actor a treves del Partido Político Encuentro Social, ante sus manifestaciones referentes de no contar con el documento solicitado y ante la apreciación equivocada que tienen respecto de un requisito que resulta indispensable para obtener un registro, este Tribunal considera como **infundados** los agravios hechos valer por la actora.

ciudadano pueda prevalerse de tal incumplimiento legal para pretender, a través de la presentación posterior de aquella credencial ante la autoridad electoral, la supuesta satisfacción del requisito consistente en contar con su credencial para votar, pues su actuar negligente no puede jurídicamente beneficiarle según el principio general del derecho recogido en el aforismo latino *Nemo auditur propriam turpitudinem allegans*, máxime que el único documento electoralmente válido es la nueva credencial para votar con fotografía que, con motivo de dicha alta por cambio de domicilio, le sea expedida por el Instituto Federal Electoral, misma que debe ser recogida por el ciudadano dentro de los plazos establecidos en la normativa aplicable, para que sólo así sea dado de alta en la sección de la lista nominal de electores correspondiente a su nuevo domicilio, en el entendido de que los formatos de las credenciales de los ciudadanos que hayan efectuado alguna solicitud de actualización (por ejemplo, por cambio de domicilio o extravío de la credencial para votar) y no los hubiesen recogido dentro del plazo legalmente establecido, serán resguardados según lo dispuesto en los artículos 144, párrafo 5 y 163, párrafos 6 y 7, del Código Electoral Federal. Finalmente, como una muestra de la importancia que el legislador ordinario federal le otorgó en la más reciente reforma a la credencial para votar con fotografía como requisito para ser registrado como candidato y, en su caso, ejercer un cargo público federal de elección popular, cabe señalar que, a diferencia de lo previsto en el artículo 9o., fracción XII, del Código Federal Electoral de 1987, donde se incluía como requisito para ser diputado federal, alternativamente, Contar con su credencial permanente de elector o estar inscrito en el Padrón Electoral, en el artículo 7o., párrafo 1, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en vigor a partir de 1990, se establecen como requisitos para ser diputado federal o senador: Estar inscrito en el Registro Federal de Electores y contar con credencial para votar, de lo cual se desprende la necesidad de acreditar tanto uno como otro requisito mas no sólo uno de ellos, pues se evidencia la utilización de la conjunción copulativa "y" en lugar de la antigua conjunción disyuntiva "o".

Finalmente ah quedado comprobado que la inobservancia de no cumplir con un requisito necesario para acceder a un derecho, no resulta ser cuestión atribuible a la autoridad señalada como responsable, mucho menos cuando ésta en el ámbito de su competencia y facultades, otorgo la posibilidad de que la situación jurídica de la accionante pudiera modificarse y que de esta manera pudiera colmarse su pretensión de ser registrada como candidata a Primera Regidora suplente por el partido Encuentro Social Hidalgo para el Municipio de Agua Blanca de Iturbide, Hidalgo.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 1, 8, 14, 16, 17, 35 fracción II, 41 base VI, 116 fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 Bis, 24 fracción IV y 99 apartado C, de la Constitución Política del Estado de Hidalgo; 2, 343, 344, 345, 346 fracción IV y 435 del Código Electoral; 2, y 12 fracción V, inciso a) de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo; 12, 14, fracción I, 15, 17 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, se emiten los siguientes:

RESUELVE

PRIMERO. - Se declaran **infundados** los agravios hechos valer por la accionante.

SEGUNDO. – Se confirma el acuerdo IEEH/CG/057/2020 respecto a la parte analizada en el presente asunto.

Notifíquese en los términos previstos en autos.

En su momento archívese como total y definitivamente concluido el presente asunto.

Asimismo, hágase del conocimiento público, a través del portal web de este Tribunal Electoral.

Así lo resolvieron y firmaron por unanimidad las Magistradas y el Magistrado que integran el pleno del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, ante la Secretaria General que autoriza y da fe.